



EXP. N.º 04185-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
BOB ANTHONY PACORA
CONCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Franco de la Cuba abogado de don Bob Anthony Pacora Conca contra la resolución de fecha 4 de setiembre de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2023, don Bob Anthony Pacora Conca interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, señores Durand Prado, Becerra Medina y Magallanes Aymar. Denuncia la vulneración de su derecho a la motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 163, de fecha 15 de diciembre de 2020³, que confirmó la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, que lo condenó a catorce años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor agravado⁴.

El recurrente señala que ha sido condenado a catorce años de pena privativa de la libertad por cuanto la supuesta agraviada indicó que era pariente, pero no es el caso ya que la menor no vivía en el mismo domicilio y tampoco la asistía económicamente, ya que este tenía una relación sentimental con la

¹ Foja 80 del expediente (101 del PDF)

² Foja 5 del expediente (8 del PDF)

³ Foja 40 del expediente (57 del PDF)

⁴ Expediente 00313-2019-0-3207-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04185-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
BOB ANTHONY PACORA
CONCA

hermana de la agraviada y que esta, por celos, lo habría denunciado por tocamientos indebidos, al darse cuenta que continuaba con su relación con su cónyuge. Sostiene que en la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que en la declaración de la menor agraviada refiera que ha estado consciente o despierta, cuando se realizaron los supuestos tocamientos indebidos, ya que ella refiere que algo la despertó y que antes de hacerlo habría sentido los tocamientos a su cuerpo, lo que acredita que el supuesto tocamiento se realizó estando la menor agraviada dormida y que al despertar ya no se realizó ningún tipo de tocamiento.

El recurrente señala que la duda favorece al reo, pues existe la versión de la supuesta agraviada, que los jueces superiores demandados no han tomado en cuenta lo declarado por la menor, que refiere que los supuestos tocamientos fueron mientras estaba dormida, ya que la presencia del recurrente junto a ella, solo tenía por intención despertarla y en sus sueños, habría visto que la estaban tocando en sus partes íntimas, es decir, fue condenado porque la agraviada lo vio a su lado.

Indica que existe una contradicción en la entrevista de la cámara Gesell de la menor agraviada, pues refiere que “en sueños” le estaban levantando su ropa, para luego rectificarse, tal vez orientada por la psicóloga, de que el recurrente le “estaba bajando el short” por lo que se acredita que su primera versión es con respecto a sus sueños y que posteriormente se rectifica, pues cuando despierta, señala otras versiones, y cuando despertó, no tenía noción de la realidad, pues no existió tocamiento alguno, sino que lo único que vio, es que el recurrente estaba a su costado, por lo que se acredita que la imputación de tocamientos indebidos fue antes de despertar y producto de un sueño o pesadilla. Alega que existe una contradicción y de falta de coherencia en la entrevista realizada en la cámara Gesell, por cuanto refiere además que la primera vez que tocó a la menor agraviada, fue cuando su hermana habría salido a una entrevista de trabajo y que la menor se encontraba durmiendo y que el recurrente la estaba despertando, que tenía el mismo short y que le había estado tocando sobre encima del short, es decir, repite los mismos supuestos hechos ocurridos en la segunda vez, sin embargo, de haber sido ciertas dichas imputaciones, no denunció ante su hermana y sus padres, pues con ello se acredita que solo existe la intención de querer causar daño, por cuanto la segunda vez, cuando ocurrieron hechos idénticos que en la supuesta primera vez, recién se atreve a denunciar.



EXP. N.º 04185-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
BOB ANTHONY PACORA
CONCA

Además, sostiene que no tiene la condición de ascendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad o de cónyuge o que le haya estado sosteniendo económicamente a la menor o que haya habitado en el mismo lugar con la víctima o que sea pariente colateral, pese a ello fue condenado con agravante.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante Resolución 1, de fecha 10 de abril de 2023⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁶ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que la misma sea declarada improcedente, pues señaló que las resoluciones cuestionadas no manifiestan vulneración a los derechos invocados por el recurrente, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del recurrente se llevó a cabo respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva, incluso se le permitió acceder a todos los recursos previstos en la vía ordinaria, siendo estas desestimadas por no acreditar manifiesto agravio invocado en la vía ordinaria, y que los magistrados demandados han dado respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; asimismo, se observa que el fundamento utilizado para determinar la responsabilidad penal del recurrente fue la valoración de la declaración de la víctima, quien de forma coherente, persistente y verosímil, que sindicó al recurrente como la persona que realizó los tocamientos indebidos contra la agraviada, declaración que ha sido corroborado con otros medios de prueba.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 15 de mayo de 2023⁷, declaró improcedente la demanda por considerar que la intención del recurrente es que, en sede constitucional, se realice una nueva valoración de los medios probatorios que sustentan su condena.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la apelada por considerar que la demanda cuestiona el valor probatorio de la declaración de la agraviada

⁵ Foja 49 del PDF

⁶ Foja 33 del PDF

⁷ Foja 55 del expediente (72 del PDF)



EXP. N.º 04185-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
BOB ANTHONY PACORA
CONCA

que la Sala Penal le asignó y solicitó a la justicia constitucional que se pronuncie valorando de nuevo las pruebas actuadas, lo que no corresponde ser evaluado en la presente vía.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 163, de fecha 15 de diciembre de 2020, que confirmó la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, que lo condenó a don Bob Anthony Pacora Conca a catorce años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de actos contra el pudor de menor agravado⁸.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, el grado de participación en la comisión del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

⁸ Expediente 00313-2019-0-3207-JR-PE-03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04185-2023-PHC/TC
LIMA ESTE
BOB ANTHONY PACORA
CONCA

5. En el presente caso, este Tribunal advierte que aun cuando se invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados al considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente y confirmar su condena. En efecto, el recurrente alega que no tiene algún tipo de relación con la menor, pese a lo cual se le condenó con agravante; que no han tomado en cuenta las contradicciones en las que habría recaído las declaraciones de la menor agraviada; que la imputación en su contra es producto de un sueño, pues la menor relata que al despertar lo vio a su lado; que se le imputa la comisión de los hechos ilícitos en una supuesta venganza de la hermana mayor de la menor agraviada, al corroborar que él mantenía la relación con su cónyuge; entre otras alegaciones. Por consiguiente, se aprecia que el recurrente acude a la justicia constitucional a fin de que se realice un reexamen de los actuados en el proceso penal respecto a la valoración de las pruebas y su suficiencia. Sin embargo, dichos alegatos, deben ser analizados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. En consecuencia, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ